

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs
Por 6 idem. 56 id
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 219.

SECCION DE ADMINISTRACION.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se comunica á este Gobierno político con fecha 28 de Junio último la Real orden siguiente.
„Al Gefe político de Teruel se dice por este Ministerio con esta fecha lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de Albarracin, sobre roturacion de tierras en perjuicio de la ganaderia, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Teruel y el Juez de primera instancia de Albarracin, de los cuales resulta: que á consecuencia de haber roturado varios vecinos de Villafranca del Campo considerable porcion de cuartillas de tierra con perjuicio de la ganaderia, pidió el Procurador Fiscal de pasos y cañadas á dicho Juez que declarase, como en efecto declaró, previa informacion de dos testigos, á dichos roturadores incurso en la multa de ordenanza, conduciéndolos á su pago, al de los gastos de reconocimiento de terrenos y en las costas; y expedido apremio contra los multados por no haber comparecido á alegar excepcion legitima en el término que se les previno por auto de 22 de Julio de 1845; noticioso de ello el Gefe político promovió la competencia de que se trata. Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844 que encarga á los Gefes políticos cuiden de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la gana-

deria el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, con todas las concesiones que están dispensadas á esta industria por la ley y varias Reales órdenes: que por todos los medios que esten al alcance de su autoridad impidan que las locales ni otra persona, pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, y amparen á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitaren, concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios, en obsequio de este importante ramo de riqueza pública. Considerando: que la terminante disposicion de esta Real orden excluye manifiestamente los procedimientos del Juez de Albarracin, que motivaron esta competencia. Se decide á favor del Gefe político de Teruel, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.“

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas á quienes corresponda. Santander 14 de Julio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 220.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Prevengo á los Alcaldes ordinarios de esta provincia, que en los estados de multas que mensualmente han de remitirme con arreglo al modelo comunicado en el Boletin de 23 de Junio último, aumenten una casilla en seguida de la respectiva á la persona multada, y en que se espere el importe de dichas multas. Santander 15

de Julio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

Que à lo dicho se añada: 1.º que en el mes en que no haya multas se diga por oficio sin formar estado en blanco como se está haciendo por algunos Ayuntamientos; y 2.º que aun cuando las impuestas por la administracion de justicia tienen distinta aplicacion se incluyan tambien en los estados cuyas noticias son necesarias para la formacion de los trabajos estadísticos.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice en 6 del actual lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion con fecha 29 de Junio último la Real órden siguiente.—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente de Puerto Rico lo siguiente.—Habiendo hecho presente à este Ministerio la Direccion general de Aduanas y Aranceles los graves inconvenientes que por ahora resultarian de llevarse à puro y debido efecto lo dispuesto en Real órden de 28 de Mayo último, sobre los derechos de entrada que segun ella habrian de satisfacer los algodones, en rama segun sus respectivas procedencias, se ha dignado en su virtud mandar la Reina (q. d. g.), que quedando al presente derogada dicha resolucion, se cumplan en su lugar las disposiciones siguientes: 1.ª El algodón de puertos y colonias extranjeras que no sean puntos de produccion, continuará pagando el derecho que actualmente satisface. 2.ª El que venga directamente de puntos extranjeros de produccion pagará en las Aduanas de la Península el cinco por ciento sobre el avalúo de doscientos cincuenta y seis rs. quintal. 3.ª Si algun buque arribase à la Habana ó Puerto Rico, y pidiese depósito sin descargar, se le concederá pagando segun reglamento uno por ciento de entrada y otro de salida, y en el puerto de su destino en la península el tres por ciento que hasta ahora se le ha exigido. 4.ª El algodón procedente de nuestras posesiones ultramarinas y de propia produccion, continuará pagando lo que en el dia satisface. 5.ª Las reglas procedentes se refieren solo à la conduccion de algodón en bandera nacional, pues respecto de la extranjera se seguirán observando las que actualmente rigen y pagándose los derechos que se encuentran establecidos. De Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado à V. S. I. para su conocimiento y en consecuencia de su consulta de 8 del actual. Lo que traslada à V. S. la Direccion para su cumplimiento por las Aduanas de esa provincia en los casos que ocurran, sirviéndose dar aviso del recibo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1846.—José Maria Lopez.“

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander Julio 13 de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 13

del actual se me comunica la Real órden siguiente.

„Su Magestad la Reina se ha servido expedir con fecha 10 del actual el Real decreto que sigue.—Accediendo à lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda acerca de la necesidad de organizar el ramo de la Estadística de la riqueza pública à fin de contar con bases ciertas y sólidas sobre que establecer las contribuciones, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se establece cerca del Ministro de Hacienda, y bajo su inspeccion inmediata, una Direccion Central de Estadística de la riqueza, y especialmente de la territorial, encargada de reunir y coordinar todos los datos y noticias existentes sobre la misma, asi como de completarlos y extenderlos con la adquisicion de otros nuevos por los medios que se estimen conducentes. Art. 2.º Esta Direccion estará à cargo de uno de los Oficiales de planta del Ministerio de Hacienda, y sus trabajos serán desempeñados por auxiliares del mismo ó por Empleados escogidos entre los de las oficinas generales à quienes pueda destinarse temporalmente para este objeto sin detrimento del servicio. Art. 3.º En las provincias auxiliarán à la Direccion Central, y al tenor de las órdenes é instrucciones que la misma circule, Direcciones especiales à cargo de los respectivos Administradores de Contribuciones directas. Por ahora se organizarán estas dependencias con los individuos que componen las Secciones del Registro de fincas de ambos clerros, que desde luego cesarán en sus actuales funciones; y en caso de necesidad, entrarán tambien à formar parte de ellas los Empleados de las otras oficinas de provincia que à juicio de los Intendentes puedan hacerlo sin que estas se resientan de su falta. Art. 4.º La Direccion Central queda facultada para corresponderse directamente con todas las Autoridades del Reino, à excepcion de las Secretarías del Despacho, sobre los asuntos que tengan relacion con su encargo, como tambien para dictar cuantas medidas conduzcan al buen desempeño de sus funciones, siendo de puro trámite ó instruccion, y no requiriendo por su naturaleza la resolucion Real. Art. 5.º Los gastos que puedan ocurrir en la formacion de la estadística de la riqueza se cargarán al imprevisto del Ministerio de Hacienda hasta tanto que se les incluye en los presupuestos generales del Estado.“

De órden de S. M. lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1846.—Mon.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de todas las Autoridades, Corporaciones y demas à que pueda corresponder. Santander 29 de Julio de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

La Direccion general de Rentas estancadas, me dice en 8 del actual lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunicó el 6 del corriente la Real órden que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido à consecuencia de la reclamacion entablada por la Compañía general española de

Seguros en queja contra el Visitador general de la Renta del papel sellado, por haber excitado este á los subalternos de las provincias, para que conforme á lo dispuesto por la ley de Documentos de giro de 26 de Mayo de 1835, obliguen á los Comisionados de la expresada Compañía al pago del sello sobre los pequeños giros que hacen en libranzas sin la cláusula «á la orden.» Y considerando, 1.º Que no están exceptuados del gravámen del sello los Documentos de giro de las clases que determina la referida ley de 26 de Mayo de 1835, cuando se extienden sin alguna ó algunas de las cláusulas que el Código de Comercio exige para que puedan ser comprendidos en el derecho mercantil, porque de las formalidades de éste no pende la existencia del impuesto del sello. 2.º Que aunque pretenda la Compañía renunciar á las ventajas del fuero mercantil, lejos de ser así, adquiere la de despojar á sus Documentos de giro de la fuerza ejecutiva que contra ella tendrían bajo la forma rigurosa de libranzas «á la orden,» en perjuicio únicamente de los tomadores que las mas de las veces acaso desconocerán la diferencia que media entre unos y otros. 3.º Que la Compañía de Seguros solo existe como Sociedad mercantil, y que el público en sus relaciones con ella no debe ser privado de las garantías especiales que el derecho mercantil le concede. 4.º Que no es solo la facultad de girar por endosos la que sujeta á los Documentos de giro al impuesto del sello; porque no habiéndose establecido aquel sobre formas rigurosas, sino principalmente sobre la traslación de fondos de unos puntos á otros, comprende sin duda todos los Documentos que por su naturaleza y objeto corresponden á una de las cuatro clases que la ley señala genéricamente, porque solo genéricamente podían señalarse. 5.º Considerando en fin que la misma ley de 26 de Mayo de 1835 comprende en su escala desde la cantidad mas ínfima hasta la mayor que pueda girarse; S. M., despues de haber oido á su Consejo Real, y conformándose con el parecer de éste, se ha servido declarar, que la Compañía general española de Seguros, lo mismo que todas las de su clase, los Comerciantes y Compañías de comercio particulares, están obligadas á usar del papel de sello que corresponda en todos sus giros, por pequeñas ó grandes cantidades, sean á la orden, ó directos y bajo cualquiera forma ó denominacion. De Real orden lo comunico á V. S. para conocimiento de esa Direccion, previniéndole al mismo tiempo que lo circule á los Intendentes, y que además pase al Visitador general de la Renta del papel sellado y de los Documentos de giro, las instrucciones que juzgue oportunas para que excite de nuevo á sus subalternos á que redoblen su celo para vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta Real resolucion. Esta Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta Real orden se imprima en el Boletín oficial de esa provincia, y que además la circule V. S. á las corporaciones y establecimientos á quienes corresponda cumplirla. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1846. —Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del comercio. Santander 20 de Julio de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

Se hace saber al público que se halla vacante la plaza de expendedor de pólvora y azufre de esta Capital para la cual los aspirantes á ella presentarán en el término de ocho dias contados desde la fecha, á esta Intendencia las correspondientes solicitudes á condicion de que han de afianzar los intereses que manejen de la Hacienda: ó en otro caso para dar anticipados los valores de los efectos que se les entreguen; obligándose de todos modos á tener el surtido en las estremidades de la poblacion para precaverla de todo riesgo y perjuicio. Santander 9 de Julio de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

Se hace saber al público la vacante del estanco cuarto de tabacos de esta capital por fallecimiento del que la obtenía, para que los aspirantes á la plaza presenten sus solicitudes á esta Intendencia en el término de ocho dias; advirtiéndose deberá espresarse en ellas que se han de satisfacer con anticipacion los valores de los efectos que se expendan, y que en igualdad de circunstancias, será preferido el que haciéndolo de mayor suma ofrezca esta ventaja á la Hacienda. Santander 15 de Julio de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

Gobierno político de la provincia de Santander.

ANUNCIO.

D. Pio José Lucas Larrabide Ibarra, menor de 16 años, ha solicitado pasaporte para trasladarse á Ultramar, ante el Alcalde constitucional de Laredo.

Y por si alguna persona tuviese interes en oponerse á este viage, se anuncia en el Boletín oficial para que lo verifique dentro del término de 15 dias contados desde su publicacion. Santander 30 de Julio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

LICENC. DON JOSE BARRIO,

Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido ect.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Postigo, vecino de Cabezon de la Sal, contra quien se siguen en este mi juzgado dos causas criminales de oficio, la primera por atribuirle haber dado de golpes y causado algunas heridas á Francisco Ibañez de la vecindad de Treceño de este partido judicial; y la segunda sobre conato de robo ejecutado en la casa de D. Manuel Garcia, presbítero cura del pueblo de Udias; para que se presente en esta capital de partido en el término de 30 dias á responder á los cargos que le resultan en dichas causas: que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia bajo apercibimiento de que no presentándose en el expresado término, se seguirá la causa en rebeldía rectificándose los

autos y diligencias con los estrados de la audiencia, y parándole el perjuicio que haya lugar. Y para que no pueda alegar ignorancia he mandado por providencia del dia de hoy fijar el presente. Dado en esta expresada villa á 9 de Julio de 1846.—José Barrio.—Por su mandado, Juan del Corro Udias.

El Intendente militar de los distritos de la capitania general de Valencia.

Terminando el dia 31 de Diciembre del corriente año la contrata de la hospitalidad militar de esta capital, Alicante y Cartagena, y debiendo por consiguiente sacarse á nueva subasta por término de dos años, á contarse desde 1.º de Enero del año 1847, hasta fin de Diciembre de 1848, previa la Real aprobacion; lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en este servicio puedan dirigirse por sí ó por medio de apoderados que los representen, ó por conducto de los respectivos Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda, á hacer sus proposiciones; bajo el concepto de que el remate ha de verificarse en los estrados de esta Intendencia militar el dia 10 de Setiembre próximo, á las doce en punto de su mañana; en cuya Secretaría se halla de manifiesto el pliego general de condiciones, á efecto de que se enteren de él los licitadores. Valencia 9 de Julio de 1846.—P. A. D. S. I. M., el Interventor, Andrés Calera.—Ramon María Martinez, secretario.

El Intendente militar de la Capitania general de los Reinos de Granada y Jaen.

Terminando la contrata del asiento del hospital militar de la Plaza de Málaga en fin de Diciembre del año actual, he dispuesto llamar licitadores para subastar dicho servicio por el término de dos años, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia militar. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse acudan á verificarlo; en el concepto, de que la referida subasta se verificará en un solo remate el dia quince de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en los estrados de la referida Intendencia. Granada 10 de Julio de 1846.—Juan Miguel de Atrambide.—Manuel Martinez Hurtado, secretario.

Junta nacional gubernativa de caminos de Laredo á Castilla.

Estado que demuestra las cantidades que ha recaudado esta Junta desde el 1.º de Enero del año corriente hasta 30 de Junio del mismo.

Reales. mrs.

Por cuenta del producto del portazgo y arbitrios que se cobran en Limpias.	47775
Id. del portazgo de la Nestosa.	8969 24
Id. del portazgo de Trespaderne.	1400
Id. de los arbitrios que se cobran	

en el Berron de Mena.	2000
Id. de los arbitrios de Bárcenas de Espinosa.	4000
Por lo que han pagado á cuenta de sus descubiertos los pueblos contribuyentes.	20752 12
Total.	51897 2

Ampuero 18 de Julio de 1846.—V.º B.º Manuel de Rivas Pico.—Nicasio de Agüero, secretario.

ANUNCIOS.

Doña Joaquina Luisa de Iruzquiza, viuda, sin hijos y con intereses de que disponer, desea saber el paradero de su primo Juan Francisco de Iruzquiza de edad de 71 años cumplidos en 4 de Febrero último, natural de la villa de Ezquioga en la provincia de Guipúzcoa, hijo legítimo de Pedro Fermín y María Ignacia de Cranga, y caso que el referido Juan Francisco hubiese fallecido el de sus hijos ó nietos si los tuviera. Por tanto se suplica á los Sres. Alcaldes y curas párrocos del distrito de Santander, tengan la bondad el que lo conociere de manifestar su residencia dirigiéndose al presbítero D. Juan Bautista de Zavalo beneficiado de la expresada villa de Ezquioga.

Sobre el 18 del próximo pasado Junio se han extraviado del monte Dobra de Viérnoles un becerro y una becerria, de edad 16 meses, recién marcados del cuarto derecho con el marco del mismo pueblo „Vs“ y tienen campanos pequeños, el primero color anegrado y la segunda colorada, bien tratados y de buena forma de cuerpo y cabeza: cualquiera persona que tenga noticia de ellos, sírvase comunicarlo á D. José María Rodriguez, vecino de Viérnoles, su dueño, quien gratificará por su hallazgo. Viérnoles y Julio 7 de 1846.

Quien sepa de una potra de tres años que se extravió de Santibañes de Carriedo en los últimos dias de Abril del presente año, cuyas señas son, color rojo con una estrella en la frente, alzada como de seis cuartas, y la cola y clin podados del año pasado, se servirá ponerlo en conocimiento de D. Joaquin Velez, vecino de dicho pueblo.

La fragata española nombrada PERLA su capitán D. Carlos de la Sierra, saldrá de este puerto para el de la Habana del 20 al 25 de Setiembre próximo. Admite pasajeros á los que se ofrece buen trato y comodidad. La despachan Aguirre hermanos. Santander 30 de Julio de 1846.

La fragata Eulalia su capitán D. Juan Manuel de Larrinaga, saldrá de este puerto para el de la Habana del 1.º al 10 del próximo Setiembre. Admite pasajeros para los que tiene las mejores comodidades y se les dará el buen trato que tiene acreditado su capitán. La despachan Gutierrez, Gutierrez y Compañía. Santander 30 de Julio de 1846.

Santander: Imp. y lit de Martinez.